SENTENCIA Nº 124/21.-

Santa Fe, 19 de noviembre de 2.021-

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados **"SUMANSKI, TONIAS Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737", EXPTE. FRE 9329/TO1,** de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Tobías Ezequiel Sumanski,** argentino, DNI 40.958.520, soltero, instruido (secundario incompleto), changarín, nacido el 9/3/1998 en la ciudad de Reconquista, pcia. de Santa Fe, hijo de Héctor Oscar y Claudia Ángela Sanabria, domiciliado en calle 59 Nº 331 del Barrio América de esa ciudad; **Antonella María del Carmen Montenegro,** argentina, DNI 37.576.079, soltera, instruida (secundario completo), trabaja en un jardín de infantes, nacida el 25/8/1994 en la ciudad de Reconquista, hija de Fortunato y Ramona Josefina Aguirre, domiciliada en manzana O, casa 9 del Barrio La Cortada de la mencionada ciudad; **Gustavo Adrián Vázquez,** argentino, DNI 36.508.484, soltero, instruido (primario completo), ladrillero, nacido el 12/11/1991 en Reconquista, hijo de José Luis y Edelma Elina Cuevas, domiciliado en calle 116 Nº 38 de la ciudad de Avellaneda, pcia. de Santa Fe; **Fortunato Mariano**

Montenegro, argentino, DNI 34.045.895, soltero, instruido (secundario incompleto), changarín, nacido el 14/11/1988 en Reconquista, hijo de Fortunato y Ramona Josefina Aguirre, domiciliado en manzana O, casa 9 del Barrio La Cortada de dicha ciudad y detenido en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **Analía Cintia Montenegro,** argentina, DNI 27.422.543, divorciada, instruida (secundario incompleto), empleada municipal, nacida el 30/6/1979 en la ciudad de Reconquista, hija de Fortunato y Ramona Josefina Aguirre, domiciliada en calle Asunción Nº 1555 de la ciudad de Resistencia, pcia. de Chaco; **Soledad Luciana Montenegro,** argentina, DNI 28.237.082, casada, instruida (secundario incompleto), desocupada, nacida el 11/7/1980 en Reconquista, hija de Fortunato y Ramona Josefina Aguirre, domiciliada en manzana O, casa 9 del Barrio La Cortada de esa ciudad; **Ezequiel Fernando Cabrera,** argentino, DNI 36.055.575, soltero, instruido (secundario incompleto), preventista, nacido el 20/6/1991 en la ciudad de Reconquista, hijo de María Teresa Cabrera y domiciliado en manzana T, casa 32 del Barrio La Cortada de la mencionada ciudad; y **Martín Rossetti,** argentino, DNI 34.238.891, soltero, instruido

(primario completo), changarín, nacido el 24/1/1989 en la ciudad de Rosario, hijo de Fernando Daniel (f) y Graciela Beatriz Soto y domiciliado en calle 77 Nº 935 del Barrio Lorenzón de la ciudad de Reconquista; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, el defensor público oficial y los defensores particulares Dres. Gabriel Micheloud y Raúl Sartori; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 13 de junio del año 2018, a raíz de una denuncia anónima efectuada ante la Unidad de Procedimientos Judiciales Avellaneda de Gendarmería Nacional en la que se expresa que: *"…La Familia Montenegro, del Barrio La Cortada es la que vende droga ahí en el Barrio, la que vende es Analía Montenegro, la que reparte a unos cuantos ahí del Barrio, le da de a 20 o de a 50 gramos, la última vez dio de a 50, habrá traído un medio kilo de piedra, la que busca es la hermana de Analía, la Tami (Tamara Montenegro) y el que maneja toda la movida es "Teno" (Mariano Fortunato) que está preso en la cárcel de Coronda, pero él se hace toda la movida por teléfono desactivó el chip ahora, va*

cambiando de chip cada rato. Ellos cuando hacen la movida, la Tama viaja para el norte para hacer eso, y se dónde la guarda, en la casa de otra hermana o en frente, lo de la Tami, creo que le da una moneda al vago que vive ahí porque es el que le guarda. La Sole también todas las noches sale a vender y hace desastre, ella y el novio, Cota González, en el Nueva Fe. Todas las semanas están trayendo, están haciendo desastre, traen medio kilo por semana. Teno está guardado en Coronda por tema droga también. El número de la Tami es 3482-242331 y el de la Ani Montenegro es 3482538997, la Sole ahora está viviendo en Nueva Fe en la casa de Ani…" (fs. 1/3).

En virtud de ello y de información obtenida de otras investigaciones efectuadas por la fiscalía en causas registradas bajo Nº FRE 3862/2018 y FRE 2723/2018, surgió que Mariano Fortunato Montenegro -privado de su libertad- seguiría realizando actividades ilícitas relacionadas a la comercialización de estupefacientes, contando con la colaboración de sus familiares cercanos.

Se dispuso que la instrucción de la causa quede a cargo del Ministerio Público Fiscal, quien

ordenó de inmediato profundizar la investigación en relación al hecho denunciado; y en este sentido, Gendarmería Nacional "Avellaneda" efectuó un informe pormenorizado de los llamados Analía Cintia Montenegro, Tamara Josefina Montenegro, Fortunato Mariano Montenegro y Soledad Luciana Montenegro, habiendo realizado tareas de vigilancia en varios de los domicilios que éstos habitaban, observándose en algunos de éstos movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes (fs. 12/20). Además, habiéndose corroborado las líneas telefónicas aportadas en la denuncia anónima, se dispuso la intervención de las mismas, siendo que con el transcurso de la investigación se aportan nuevos abonados que también son objeto de intervención telefónica y análisis.

De dichas intervenciones se desprendieron numerosos mensajes de interés en relación a la actividad delictiva investigada y la intervención de los antes nombrados, quienes conformaban según la prevención una organización familiar dedicada al tráfico de material estupefaciente que operaba en las ciudades de Reconquista y Avellaneda, pcia. de Santa

Fe. Incluyendo dentro de la misma a Fortunato Mariano Montenegro, alias “Teno”, detenido cumpliendo condena en el Instituto Correccional Modelo U-1 y Martín Rossetti, también privado de su libertad en la Prisión Regional del Norte U-7, como asimismo a los llamados Gustavo Vázquez, Ezequiel Cabrera y Tobías Sumanski. Así, se agregan las tareas de inteligencia y transcripciones telefónicas, y con el resultado de las mismas se recaban datos de interés sobre los nombrados, como involucrados en las maniobras ilícitas (conf. fs. 55/60, 62/71, 75/77, 133/141, 184/188, 256/267, 272/273, 285/304, 305/307 y 346/366).

Como consecuencia de ello, el juez instructor -a instancia del fiscal- ordenó una serie de allanamientos de los domicilios indicados por la fuerza actuante y de las celdas donde se encontraba alojados Mariano Montenegro y Martín Rossetti. Medidas judiciales que se efectuaron en fecha 7 de diciembre del año 2018, produciéndose el secuestro de estupefaciente, entre otros elementos de interés para la causa y además la detención de Cabrera, Sumanski, Vázquez, Analía, Soledad y Antonella Montenegro, como así el secuestro de los vehículos Volkswagen Gol

dominio HKU 482, Ford Fiesta dominio HJE 516 y Nissan dominio BQZ 765 (fs. 420/422, 439/440, 451/455, 460/462, 487/489, 509/510, 525 y vta., 532/533 y 542/543).

Se glosan croquis de las viviendas allanadas y fotografías de los efectos incautados en las mismas, como asimismo más transcripciones que fueron remitidas por gendarmería (fs. 639/642).

II.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Reconquista, prestaron declaración indagatoria los detenidos, cuyas actas obran glosadas a fs. 553/563 y 583/585 de autos.

Asimismo, se recepcionaron las testimoniales del personal actuante y los civiles convocados a los distintos allanamientos (fs. 619, 620, 621, 622, 623/624, 625/626, 627, 664, 665, 666, 667, 668/669, 670, 671, 722, 722, 724, 725/726, 727/728, 763, 764) y se glosaron informes de reincidencia de los encausados (fs. 769/774).

Mediante resolución que obra fs. 769/793 se dispuso el procesamiento de Tobías Sumanski, Antonella Montenegro, Gustavo Vásquez y Mariano Montenegro como presuntos autores del delito de tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo; y de Analía Montenegro, Soledad Montenegro, Ezequiel Cabrera y Martín Rossetti como presuntos autores de ilícito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. art. 5° inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737); procesamiento que es apelado por la defensa.

A continuación se agregan nuevas testimoniales (fs. 839 y vta., 848, 850, 857, 906/907, 908/909, 912/913, 915, 916, 922) e informes de reincidencia de los encartados (fs. 941/944 y 1214/1219), informe técnico Nº 56/19 sobre el estupefaciente (fs. 976/991), informes socio ambientales (fs. 995/1003, 1004/1004/1007, 1008/1010, 1011/1017 y 1223/1224) y pericia sobre los celulares secuestrados (fs. 1021/101023 y 1025/1127).

A fs. 1271/1275 luce agregado DEO de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, acompañando acuerdo de dicha cámara, por el cual se confirmó el procesamiento de Analía y Antonella Montenegro –sin prisión preventiva-, declarándose

desistido el recurso en relación a Gustavo Vázquez. En consecuencia, se ordenó la libertad de las nombradas bajo caución juratoria (fs. 1283/1284), las que se hicieron efectiva en fecha 19 de noviembre del 2019 (fs. 1285 y 1286).

Corrida vista fiscal, se requiere la elevación de la causa a juicio (fs. 1300/1313) de Tobías Ezequiel Sumanski, Antonella María del Carmen Montenegro, Gustavo Adrián Vásquez y Fortunato Mariano Montenegro como autores de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo; y de Analía Cintia Montenegro, Soledad Luciana Montenegro, Ezequiel Fernando Cabrera y Martín Rossetti como autores de comercio de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas.

Se agregan además las actas de libertad de Soledad Montenegro (en fecha 25/11/19) y de Tobías Sumanski (fs. 1314 y 1318), y puesto en conocimiento de las defensas el requerimiento referido, habiendo transcurrido el plazo para oponer excepciones, se

clausuró la instrucción y se elevó la causa a juicio (fs. 1372).

III.- Radicados los autos en esta sede y correspondiendo la integración colegiada de este órgano, se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 1447).

Siguiendo la instancia su curso, se presenta la defensa oficial y el defensor particular Dr. Roberto Pagura y ofrecen pruebas (fs. 1464 y vta. y 1465 y vta.), haciendo lo propio el fiscal general (fs. 1497/1499), las que son admitidas mediante providencia de fs. 1532/1534, y se agregan informes actualizados de reincidencia respecto de los imputados (fs. 1624/1668).

Finalmente, por decreto de fs. 1592 se fijó fecha de audiencia de debate para el día 4 del corriente mes y año. Previo a la realización de la misma, se presentó el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando en la oportunidad la conformidad de todos los encartados asistidos por sus defensas técnicas (fs. 1670 y vta.).

Ante dicha solicitud, el suscripto integra de forma unipersonal la presente causa conforme art. 32 del código de rito y Acordada Nº 8/18 de este tribunal, y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, se suspendió el debate y se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados en la fecha referida (fs. 1674/1675) en la cual se homologó el acuerdo presentado por las partes y se llamó a autos para sentencia.

Por su parte, en fecha 5 de noviembre del corriente año en los incidentes FRE 9329/18/TO1/24 y FRE 9329/18/TO1/24 se les concedió la excarcelación a los encausados Ezequiel Cabrera y Martín Rossetti, de conformidad con el art. 317 inc. 3º del CPPN.

Por todo lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- a) Se ha probado en autos que en fecha 7 de diciembre del año 2018, personal de gendarmería nacional –con las órdenes de allanamiento respectivas- procedió a efectuar la requisa de la celda en la que se encontraba alojado Fortunato Mariano Montenegro en el Instituto Modelo U-1 de Coronda, de la cual se

secuestraron 14,81 gramos de cocaína, junto a dos celulares y dinero en efectivo; además la requisa domiciliaria de las siguientes viviendas sitas en la ciudad de Reconquista y Avellaneda: casa 28, manzana E, Barrio 100 Viviendas, perteneciente a Analía y Soledad Montenegro, de la cual se incautó una balanza "Kitchen", entre otros elementos; calle 59 Nº 331 (residencia de Tobías Sumanski), procediéndose al secuestro de vestigios de marihuana, una balanza digital, ocho celulares y dinero en efectivo; calle 116 Nº 38, Barrio Cooperación (de Gustavo Vázquez) de la cual se incautaron dos cigarrillos de armado casero con marihuana, una balanza de precisión, junto a celulares y dinero en efectivo.

El plexo probatorio que acredita lo antedicho se encuentra conformado por las actas de allanamiento de fs. 420/422, 487/489, 509/510 y 542/543, confeccionadas de acuerdo con las prescripciones de los arts. 138 y 139 del CPPN y que como tales, resultan instrumentos públicos que al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe sobre los hechos y circunstancias detallados en ésta. Además se cuenta las declaraciones de los testigos civiles y funcionarios

policiales que participaron de dichas medidas, y que ratifican las circunstancias plasmadas en las respectivas actas (fs. 621, 622, 623/624, 625/626, 665, 666, 670, 671, 724, 722, 725/726, 727/728, 839, 906/907, 908/909, 915, 916). A ello se aduna el estupefaciente y demás elementos incautados y reservados en Secretaría que he tenido a la vista.

Respecto a la naturaleza del material secuestrado, se ha probado debidamente que resulta "estupefaciente" acorde lo preceptuado por el art. 77 del Código Penal. Surge ello del informe técnico Nº 56/19 (fs. 976/991) que concluye que la sustancia incautada desde la celda de Mariano Montenegro se trata de marihuana –con presencia del principio activo THC- en un peso total de 14,81 gramos; la cual se encuentra incluida en el Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y conduce a tener por probada la materialidad del hecho imputado.

b) Igualmente ha quedado acreditado que los imputados Tobías Ezequiel Sumanski, Antonella María del

Carmen Montenegro, Gustavo Adrián Vázquez, Fortunato Mariano Montenegro, Analía Cintia Montenegro, Soledad Luciana Montenegro, Ezequiel Fernando Cabrera y Martín Rossetti, realizaron actos que reflejan una decisión conjunta que tenía como finalidad el comercio de estupefacientes.

En el transcurso de la investigación los nombrados fueron sindicados como responsables de maniobras compatibles con la comercialización de droga en los domicilios allanados y en los que fueron observados, en las ciudades de Reconquista y Avellaneda. Ello surge de las tareas de inteligencia y partes preventivos agregados a la causa, y que incluyen numerosas transcripciones telefónicas de conversaciones y mensajes de texto, correspondientes a la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por algunos de los imputados (fs. 33/38, 54/71, 89/91, 102/109, 114/115, 127/141, 151/169, 183/188, 255/266, 271/273, entre otras tantas, y los respectivos legajos de las mismas y CD`s reservados en Secretaría), y de cuyo contenido se desprende que los mismos se vinculaban para llevar a cabo la actividad ilícita que se les reprocha, manifestando un accionar conjunto y la vinculación que

tenían en el quehacer delictivo.

Dicha plataforma fáctica –que individualiza a los encausados y acredita su intervención en la conducta ilícita- ha quedado plasmada en los partes informativos antes mencionados, algunos de los cuales analizaré al tratar la autoría.

II.- Demostrada la existencia de las conductas ilícitas y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que les cabe a los imputados.

En este sentido y conforme las pruebas colectadas, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada la intervención de los nombrados en el quehacer delictivo que se les reprocha. Al respecto, resulta un indicio relevante las conversaciones y mensajes de texto y audio que surgieron de la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por Soledad y Analía Montenegro, Martín Rossetti y Gustavo Vázquez, entre otros; algunas de las cuales y a modo ejemplificativo -dada la cantidad y extensión- mencionaré a continuación:

Así, en fecha 15/10/18 se registró una comunicación entre Analía Montenegro y Martín Rossetti

(contenida en el Audio B-11023-2018-10-15-210523-30 del CD 83) en la que se lee: *"(…) MARTIN: a bueno, ey escúchame yo eso lo hago a ese precio porque es del otro viste, sino yo te tengo que bajas a vos a parte porque yo ya te dije como es me entendes, ANALIA: yo te estoy diciendo que yo te voy hacer la vuelta, ahora que yo puedo y que yo tengo con quien laburar para laburar con este acá yo puedo con él, MARTIN: aja, ANALIA: él me va hacer el aguante cuando estoy volviendo, MARTIN: aja y bueno, ANALIA: por eso te digo para para un ratito, pero no me vas hacer ir por un poquito entendes si ya vamos hacer la vuelta ya vamos hacer grande, MARTIN: y si por eso yo te dije ese día vos sabe que yo no tengo problema es lo que ustedes puedan hacer, ANALIA: yo te voy a decir la verdad, MARTIN: si así nomás no digas nombre, ANALIA: si yo hago con este, él tiene acá la banda de este lado y yo tengo la banda que esta rica me entendes y eso si te pagan lo que sea pero que sea rica, entendes y entonces, MARTIN: vos ya la conoces si él la tiene ahí, ANALIA: si, yo la tenía boludo, si yo sé a quién te fuiste a buscar todo si yo sé a mí me mandaron pero cuando llego me dijo que eran los siete días, cuando*

llego me dan la mercadería, encima era uno punto medio era así era, MARTIN: aja, ANALIA: la traía (inaudible) en la mochila y me dicen que era de contado y entonces se cayó el negocio entonces me vine sin nada porque me mandaron encima ni era todo mío me entendes, entonces agarre y me vine por eso yo te estoy diciendo yo sé dónde vos me estas mandando yo sé porque yo ya me fui solita (…)". Luego continúa la conversación: *"MARTIN: pero arreglen ustedes para, yo le se la hago a eso pero ustedes la buscan la traen la venden y me dan la moneda esa nomas me entendes, ANALIA: listo, listo. Déjame entonces, fíjate para cuando la podes hacer pero porque a ese precio muy caro, MARTIN: bueno lo que pasa que ahora yo ya organice todo yo tengo que pagar todo, fíjate que vos te diste cuenta que cuanto iba a pagar a vos para que vos me hagas el favor vos te das cuenta que yo pago yo no tengo problema, lo que pasa que yo se que vale eso me entendes, ANALIA: si, escucha flaco, MARTIN: y yo la pago caro x eso (inaudible), no es porque yo soy, yo le gano tres puntos nomas negra vos sabes, cuatro punto le gano en realidad…".*

Asimismo en una comunicación entablada entre Analía Montenegro y Tobías Sumanski, se refleja lo siguiente: *"TOBIAS: Dale, ¿y vos no tenés ahí?, ANALIA: Tengo pero es muy poquito, no llego, la harina no me quedó, es de cincuenta, si hay no…Y déjame nomás eso que yo voy a ocupar para otra cosa eso, ese poquito, cincuenta nomás tengo (…) TOBIAS: El hombre ya está moviendo los hilos ahí, un kilo me están diciendo ahora pero, espera, le voy a entrar por medio primero, si trae la plata hacemos el negocio (…)"* (conf. legajos de intervenciones reservados y CD 13).

Además del audio B-11005-2018-10-11-201239-29 del CD 79, Analía Montenegro se comunica telefónicamente con su hermana Soledad Montenegro, quien en relación a pedidos de material estupefaciente le manifiesta: *"si…uu… tengo, con la Anto, la anto me está escribiendo también, yo me quede anoche viste, a dormir acá y como es… nada una tremenda demanda hay, pero bue vamos a esperar nomas…".*

También surgen conversaciones del abonado utilizado por Gustavo Vázquez apodado "Nan", por ejemplo una llamada con un sujeto no identificado del 26/10/18 (CD 94) que dice: *"NAN: Ey NN: Ey ¿Qué estás*

haciendo? NAN: Nada, aca en mi casa nomás, NN: ¿Conseguiste? NAN: No, todavía no pasó nada boludo, una pobreza, pero aguanta más tarde, yo te mando un mensaje cuando encuentro", NN: Dale. (…)".

Éstas y el resto de las múltiples conversaciones que se han colectado y agregado a los presentes, hablan a las claras de actividades vinculadas con el tráfico de estupefacientes y reflejan la intervención de los nombrados en las mismas.

Por su parte, y en relación a Ezequiel Fernando Cabrera alias "Ferna o Gordo", pareja de la encausada Soledad Montenegro, también fue sindicado como interviniente en las maniobras en virtud de lo plasmado en conversaciones obrantes a fs. 62/71, de las que se desprende que la nombrada Montenegro junto a él habrían sido víctimas de un robo de "merca" y dinero cuando se encontraban en el domicilio de la imputada Analía Montenegro. Además, sin perjuicio de no haberse hallado material estupefaciente en sus respectivos domicilios, del resultado de las tareas preventivas surgió que las hermanas Montenegro habían sido advertidas con anterioridad a efectuarse las requisas domiciliaras en esta causa, lo que lleva a inferir el

posible descarte de elementos incriminantes en relación a la actividad desarrollada por éstos, actividad ésta que venía siendo informada por la fuerza actuante en los distintos partes agregados a la causa.

Cabe resaltar que la prueba significativa del vínculo existente entre los investigados la constituye las frecuentes conversaciones telefónicas mantenidas entre ellos, algunas de las cuales han sido transcriptas y que surgen mayormente de los legajos que las contienen reservados para esta causa, como así de los distintos partes agregados durante la etapa instructoria. De lo cual se desprende su directa participación o –en otros casos- se los menciona, siendo en su mayoría de diálogos elocuentes en cuanto a la finalidad delictiva; ello así, toda vez que en varias oportunidades se habla de posibles suministros y/o transacciones con estupefacientes y contraprestaciones de dinero, de cantidades y de la posibilidad de obtención de los mismos a diferentes montos.

Las consideraciones precedentes constituyen indicios concordantes e idóneos que demuestran la responsabilidad y el trabajo en conjunto de todos los

encausados en procura del propósito delictivo que los guiaba. En ese orden de ideas, ello resulta suficiente para otorgar credibilidad a la admisión de responsabilidad realizada en forma expresa por los inculpados al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado ante el fiscal general en el acta de fs. 1670 y vta., y que fuera ratificada en ocasión de realizarse la audiencia de visu prevista en el art. 431 bis apartado 3 del CPPN (fs. 2219/2221), y considerarlos coautores de la confabulación que se les reprocha.

Por otro lado y en relación al material prohibido que fue secuestrado en el interior de la celda donde se hallaba alojado Fortunato Mariano Montenegro, en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda, he de valorar la circunstancia de que el mismo fue hallado debajo de la cama ocupada por el nombrado en dicha unidad, lo que ha quedado corroborado con lo plasmado en el acta de procedimiento de fs. 542/543.

Lo cual demuestra la existencia del material prohibido allí secuestrado, el conocimiento por parte de Montenegro de su ilicitud y el poder de hecho y disposición que ejercía sobre el mismo.

III.- Al referirme al encuadre legal de los

hechos atribuidos a los imputados coincido con el seleccionado por la fiscalía general y aceptado por los mismos -asistidos por sus defensas técnicas- y que se ajusta a los delitos de confabulación para el tráfico de estupefacientes previsto por el art. 29 bis de la ley 23.737, y también tenencia simple de estupefacientes –art. 14 1º párrafo de la referida norma, en el caso de Fortunato Montenegro.

En cuanto al delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes, se sanciona a quien tomare parte en una confabulación para cometer alguno de los delitos previstos en la ley de mención y se establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado; extremos que han sido acabadamente verificados en los presentes.

Confabular significa *“ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito”* (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, ed. 2002, p. 345).

Esta figura requiere tanto la existencia de un acuerdo de voluntades, como la realización de actos

que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas; lo que ha sido corroborado en esta causa, toda vez que puede afirmarse que Tobías Ezequiel Sumanski, Antonella María del Carmen Montenegro, Gustavo Adrián Vázquez, Fortunato Mariano Montenegro, Analía Cintia Montenegro, Soledad Luciana Montenegro, Ezequiel Fernando Cabrera y Martín Rossetti, intervinieron en la planificación de la empresa delictiva, lo que se refleja fundamentalmente en el contenido de las intervenciones telefónicas realizadas sobre los abonados utilizados por la mayoría de ellos y sus respectivas trascripciones, que denotan una actividad común para la comisión de alguna de las conductas de tráfico de estupefacientes.

Conforme surge de los elementos probatorios de esta causa, los actos demostrativos consistieron principalmente en las conversaciones y mensajes de interés a los que me remito en honor a la brevedad por haber sido algunos de ellos objeto de consideración en puntos precedentes.

Asimismo son reveladores de la organización llevada a cabo por los imputados los informes

elaborados por la prevención –agregados a fs. 133/141, 184/188, 256/267, 272/273, 285/304, entre otros-, de lo cual también surge la relación familiar y de amistad que los une; más allá del resultado de los informes ambientales y sus dichos al ser preguntados por sus datos personales durante la audiencia de visu.

Conforme lo expuesto y atento al acuerdo arribado por las partes, considero ajustado a derecho encuadrar las conductas de **Tobías Ezequiel Sumanski, Antonella María del Carmen Montenegro, Gustavo Adrián Vázquez, Fortunato Mariano Montenegro, Analía Cintia Montenegro, Soledad Luciana Montenegro, Ezequiel Fernando Cabrera y Martín Rossetti**, en el delito de confabulación, previsto y penado por el art. 29 bis de la ley 23.737.

Ahora bien, respecto del delito atribuido al imputado Fortunato Mariano Montenegro en relación a la droga incautada en su vivienda (14,81 gramos de marihuana), he de ponderar que la cantidad de estupefaciente y las demás circunstancias de ocurrencia del hecho hacen que se descarte la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas.

Por otro lado, de las tareas investigativas no surgen indicios que permitan inferir –con el grado de certeza que exige esta instancia- que las tuviera con el objetivo comercialización. Si bien el hallazgo de la droga no ha sido fortuito, toda vez que el registro de su domicilio obedeció a una investigación sobre presunta comercialización de estupefacientes, la escasa cantidad del mismo, no permiten concluir de manera definitiva que esa posesión tenía como fin inexorable su venta futura.

Consecuentemente, y al no haberse determinado la existencia del elemento subjetivo que exige el tipo, es decir, la ultraintención, resulta de aplicación en el presente caso la figura residual del tipo penal contemplado en el art. 14 1º párrafo de la ley de mención.

Para la cual se requiere la comprobación de la “tenencia” en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que “tiene” las sustancias prohibidas; extremos estos que sí se han acreditado.

Por lo expuesto **Fortunato Mariano Montenegro** deberá responder como autor del delito de tenencia

simple de estupefacientes, que incrimina a quien detenta ilegítimamente dichas sustancias, tal como ha sido acordado por las partes, en concurso real con el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes antes analizado.

IV.- Resta establecer la medida de las sanciones a la que se han hecho pasibles los encartados, a la luz de las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Previamente y siguiendo el criterio de este tribunal en casos similares al presente, he de destacar que el monto de las penas propiciadas por el representante del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los imputados, asistidos por sus defensas, y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que las peticionadas, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Según los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia los imputados Tobías Ezequiel Sumanski, Analía Cintia Montenegro, Gustavo Adrián Vázquez, Antonella María del Carmen Montenegro y

Soledad Luciana Montenegro no registran antecedentes penales (conf. fs. 1624/1626, 1627/1629, 1630/1632, 1635/1637, 1638/1640, 1641/1644); lo cual jugará como atenuante.

Mientras que Ezequiel Fernando Cabrera registra una condena a la pena de un año de ejecución condicional por el delito de robo impuesta por el Colegio de Jueces de la Cuarta Circunscripción Judicial de Reconquista en la causa CUIJ 21-06078575-6 fecha 16/3/18 (conf. fs. 1641/1644), y Martín Rossetti registra un antecedente condenatorio anterior emanado de este tribunal en la causa FRE 8449/2015/TO1 por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia y comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo a la pena de tres años de prisión y multa de 36 unidades fijas (fs. 1645/1668). Por último, respecto de Fortunato Montenegro se advierte que registra una condena de este órgano jurisdiccional de fecha 24/8/20 por el delito de –causa FRE 7179/2017/TO1- conforme surge de los registro de Secetaría, por transporte de estupefacientes a la pena de cinco años de prisión y 60 unidades fijas.

Por su parte, no encuentro disminución del reproche por mérito a sus edades ni educación, toda vez que se trata de personas adultas, instruidas –la mayoría de ellos con estudios secundarios completos- y sin causales válidas que justifiquen el apartamiento de las normas de convivencia social.

Por lo expuesto y atendiendo al acuerdo celebrado por las partes se impondrá:

A Fortunato Mariano Montenegro, la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de cuatro mil pesos ($4.000), y a Martín Rossetti, dos (2) años de prisión efectiva y Al encausado Ezequiel Cabrera la pena de un (1) año de prisión efectiva.

Respecto de estas sanciones y sin perjuicio de que las mismas no exceden los tres años de prisión, deberán imponerse en forma efectiva, atento a que los antes nombrados registran antecedentes de condena, lo cual denota su apartamiento de las normas de convivencia social y su reiteración en el delito.

Por último, a Gustavo Vázquez la pena de un (1) año de prisión, y a las imputadas Analía Cintia Montenegro y Soledad Montenegro, se les impondrá la

pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, y para Antonella Montenegro y Tobías Sumanski, la pena de un (1) año y tres meses de prisión, cuyos cumplimientos serán dejados en suspenso, de conformidad con el art. 26 del CP.

En relación a ello, y de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se les impondrá a Gustavo Vázquez, Analía, Soledad y Antonella Montenegro Y Tobías Sumanski durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

V.- Atento a los antecedentes condenatorios que registran los imputados Fortunato Montenegro, Martín Rossetti y Ezequiel Cabrera por los delitos referidos precedentemente, corresponde enmarcar el caso en el supuesto previsto en el art. 58 del Código Penal. Esto es la denominada “unificación de penas”, que se

aplica cuando deba juzgarse a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme; con la condición de que aún se encuentre vigente la condena anterior, como aquí ocurre.

De este modo, teniendo presente las pautas sobre acumulación de penas, el método composicional y el acuerdo que han formalizado los encausados asistidos por su defensa técnica al celebrar el juicio abreviado, estimo justo fijar para Fortunato Montenegro como pena única –comprensiva de la dictada anteriormente por este tribunal en fecha 24/8/2020 por sentencia Nº 98/20 y la impuesta en el presente decisorio- la de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTAS DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS –monto conforme ley 27.302- y CUATRO MIL PESOS ($4.000), que deberán abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

Mientras que a Martín Rossetti se le impondrá la pena única de CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, más la declaración de reincidencia (art. 50 del CP) y las accesorias del art. 12 del Código Penal,

en atención a la unificación de la pena emanada de este tribunal de fecha 3/2/2018 (sentencia Nº 1/18) con la dispuesta en la presente causa.

Finalmente, corresponde la pena única de un (1) año y ocho (8) meses de prisión para Ezequiel Cabrera, teniendo en cuenta la pena de un (1) año de ejecución condicional que le impusiera el Colegio de jueces de la Cuarta Circunscripción de Reconquista y la dictada en esta causa; debiéndose revocar la condicionalidad de dicha sanción e imponerse en forma efectiva; todo ello de conformidad con el acuerdo arribado por las partes.

VI.- Conforme lo previsto en los arts. 530 y 493 del CPPN se les impondrán a los condenados el pago de las costas procesales, y en consecuencia el de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos con ($1.500) y se deberá practicar por secretaría el cómputo legal de las penas impuestas.

También se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Se devolverán los elementos que no guarden interés para la causa y los vehículos marca Volkswagen Gol, dominio HKU 482, Ford Fiesta, dominio HJE 516, y Nissan dominio BQZ 765, los que se encuentran depositados a disposición de este tribunal en dependencias de la Unidad de Investigaciones y procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional "Avellaneda", como así del dinero en efectivo incautado en los distintos allanamientos que asciende a la suma total de nueve mil ciento veinte pesos ($9.120) que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina –conforme surge de fs. 1385/1388 y 1435-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía conforme lo dispuesto por el art. 523 3º párrafo del C.P.P.N.

Por último, se procederá a la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Gabriel José Luis Michelaud y Roberto Daniel Pagura, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **FORTUNATO MARIANO MONTENEGRO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente,

como autor de los delitos de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** y **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES –en concurso real-** (arts. 14 1º párrafo y 29 bis de la ley 23.737 y 45 y 55 del Código Penal), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE CUATRO MIL PESOS ($4.000)**.

II.- CONDENAR a **MARTIN ROSSETTI,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN; declarándolo reincidente** (art. 50 del CP).

III.- CONDENAR a **EZEQUIEL FERNANDO CABRERA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN.**

IV.- CONDENAR a **ANALIA CINTIA MONTENEGRO** y **SOLEDAD LUCIANA MONTENEGRO**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autoras del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), a la pena de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES**

DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP).

V.- CONDENAR a **ANTONELLA MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO** y **TOBIAS EZEQUIEL SUMANSKI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), a la pena de **UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso** (art. 26 del CP).

VI.- CONDENAR a **GUSTAVO ADRIAN VAZQUEZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del Código Penal), a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso** (art. 26 del CP).

VII.- UNIFICAR la pena impuesta a **FORTUNATO MARIANO MONTENEGRO** con la dispuesta por este mismo tribunal en fecha 24/8/20, fijándose como **pena única** la de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y MULTAS DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS** –monto conforme ley 27.302- **y CUATRO MIL PESOS ($4.000)** -arts. 27, 58 y cc. del CP-, las que deberán abonarse dentro del término previsto en el art.

501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal

VIII.- UNIFICAR la pena impuesta a **MARTIN ROSSETTI** con la dispuesta por este tribunal en fecha 3/2/20, fijándose como **pena única** la de **CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN** -arts. 27, 58 y cc. del CP- con más las accesorias del art. 12 del Código y **declaración de reincidencia** (art. 50 del CP).

IX.- UNIFICAR la pena impuesta a **EZEQUIEL FERNANDO CABRERA** con la dispuesta por el Colegio de Jueces de la Cuarta Circunscripción de Reconquista en fecha 16/3/17 –cuya condicionalidad se revoca-, fijándose como **pena única** la de **UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** -arts. 27, 58 y cc. del CP-.

X.- DISPONER que **ANALIA CINTIA MONTENEGRO**, **SOLEDAD LUCIANA MONTENEGRO**, **ANTONELLA MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO, TOBIAS EZEQUIEL SUMANSKI** y **GUSTAVO ADRIAN VAZQUEZ,** cumplan durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrán ausentarse sin previo

aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

XI.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

XII.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

XIII.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

XIV.- PROCEDER a la devolución de los demás elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, de los vehículos marca Volkswagen Gol, dominio HKU 482, Ford Fiesta, dominio HJE 516, y Nissan dominio BQZ 765, depositados en dependencias de la Unidad de



#34804201#309798903#20211119115227076

Investigaciones y procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional “Avellaneda”, y del dinero en efectivo incautado que asciende a la suma total de nueve mil ciento veinte pesos ($9.120), el que mientras tanto quedará retenido en garantía conforme lo dispuesto por el art. 523 3º párrafo del CPPN.

XV.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Gabriel Micheloud y Roberto Pagura, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia por Secretaría, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.-